

Guadalajara, Jalisco; a 26 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

**Vistos** los autos para dictar resolución en forma de LAUDO dentro del juicio laboral **378/2015-B**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha trece de abril del dos mil quince, la actora presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito que contiene recurso con el fin de impugnar la resolución emitida por la SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO. -----

**2.-** El dieciocho de junio del dos mil quince, este Tribunal se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio, admitiendo el Recurso y requiriendo al ente demandado por la exhibición de constancias relativas a la sanción impuesta a la aquí promovente, ordenando notificar a las partes. - - - - -

**3.-** Con fecha trece de enero del dos mil dieciséis, se da cuenta del escrito de la Secretaria demandada, en el que cita que acompaña copias del procedimiento que describe, ordenándose emitir la resolución correspondiente al presente recurso. - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.-**Éste Tribunal es competente para conocer del presente recurso, ello de conformidad a lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco, en su texto vigente a partir del 18 dieciocho de octubre del año 2012 dos mil doce. -----

**II.-** La personalidad e interés de las partes quedo demostrado con los documentos exhibidos con base a lo establecido en los artículos 3 fracción VII, 92, 71 Y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

**III.-**La parte actora sustenta la procedencia de su recurso en los siguientes **AGRAVIOS**: - - - - -

1.- Con fecha dieciocho de marzo del dos mil quince, se aplicó al suscrito una amonestación por parte de la Maestra Supervisora de la zona escolar 25 (anexo documento de amonestación), con la cual no estoy de acuerdo al ser ilegal e infundada, tal amonestación fue ordenada por el Director de Educación Primaria de la Secretaria de Educación Jalisco, **\*\*\*\*\***y por el contralor de la misma dependencia estatal **\*\*\*\*\***. -----

(Sic)"Conceptos de Nulidad

La amonestación no contiene los requisitos marcados en el artículo 74 de la mencionada Ley, además de que en su capítulo IV sobre el procedimiento

sancionador en su artículo 87 menciona que el procedimiento sancionatorio seguirá las reglas. Artículo 87. -----

El desconocimiento del expediente antes mencionado me deja en total indefensión jurídica por lo que anexo documento dirigido a la Contraloría de la Secretaría de Educación Jalisco a fin de que se me entreguen copias certificadas del expediente en cuestión y que en el momento procesal oportuno que me entreguen dichas copias las presentare al juzgado. -----

**IV.-** Así, tenemos que la **C. \*\*\*\*\*** comparece a éste órgano jurisdiccional a impugnar la resolución emitida por \*\*\*\*\* Director General de Contraloría de la Secretaría de Educación Jalisco el 27 de junio de 2014, y que cita la actora le fue aplicada una amonestación el 17 de marzo de 2015, derivada del expediente 280/DCS/2014 que le fue incoado; es por ello que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco (en su texto vigente a la fecha de la presentación del recurso), éste Tribunal se constituye como órgano revisor del procedimiento impugnado, es decir, verificará si el acto recurrido se ajustó o no al orden legal administrativo. -----

Bajo ese contexto, se tienen a la vista las copias certificadas de las constancias que integran el expediente 280/DCS/2014, constante de 60 sesenta fojas, presentadas por conducto del Director de lo Contencioso de la Secretaría de Educación Jalisco; y de su contenido se advierte en copias certificadas por el propio Director General de la Contraloría de la Secretaría de Educación \*\*\*\*\*, lo siguiente:

- 1.- el Acta de Comparecencia de \*\*\*\*\* de fecha 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce.
- 2.- Declaración de una persona compareciente \*\*\*\*\* de fecha 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce.
- 3.- Acuerdo de Inicio de fecha 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce.
- 4.- Acuerdo de Avocamiento a la Investigación Administrativa de fecha 05 cinco de mayo del año 2014 dos mil catorce, en el que se da cuenta de diversos documentos donde se contiene inconformidades y señalamientos de los aquí encausados.
- 5.- Oficio DGC/536/2014 que corresponde a la Solicitud de reubicación de los encausados dentro del exp. 280/DCS/2014 procedimiento de investigación.
- 6.- Determinación de queja de fecha 27 de junio de 2014 dentro del procedimiento de investigación 280/DGS/2014 en donde se resuelve el aplicar una sanción a los encausados.

Descrito lo anterior, tenemos que mediante Decreto 24120/LIX/12 del Congreso del Estado de Jalisco, que entró en vigor el 18 dieciocho de octubre del 2012 dos mil doce, se reformaron los artículos del 60 al 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, según se advierte de lo plasmado previamente, la investigación administrativa y la incoación del procedimiento de responsabilidad que se estudia, se verificó ante la vigencia de la reforma a la ley de la materia, fue bajo esas reglas

que se desarrolló, según se advierte de su contenido, lo que resulta acertado para ésta autoridad. -----

**Artículo 63.** Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad administrativa de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas. La denuncia de responsabilidad administrativa podrá formularse de forma oral o por escrito. Cuando la denuncia sea de forma oral, se hará constar en acta que levantará el servidor público del órgano de control disciplinario que la reciba. Cuando sean por escrito, deberán contener el domicilio y la firma o huella digital del que la presente.

En ningún caso será necesaria la ratificación de la queja o denuncia interpuesta.

Los órganos de control disciplinario, de oficio, podrán deslindar causas de responsabilidad administrativa a través de los procedimientos establecidos en el presente título.

Las autoridades señaladas en el artículo 3º. de esta ley establecerán los órganos de control disciplinario a los que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias en contra de servidores públicos que presumiblemente incurran en responsabilidad administrativa, responsabilidad que deberá deslindarse conforme a los procedimientos contemplados en el presente título. El denunciante puede coadyuvar con la autoridad que instruya la investigación administrativa o el procedimiento sancionatorio, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. El órgano de control disciplinario debe manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia en el procedimiento de investigación, o bien, en el acuerdo que determine dar vista al titular de la entidad pública para el desarrollo del procedimiento sancionatorio.

Recibida la denuncia o queja, el órgano de control disciplinario deberá emitir el primer acuerdo del procedimiento de investigación administrativa o del procedimiento sancionatorio, según sea el caso, en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de haberla recibido. La inactividad procesal o el desahogo del procedimiento administrativo que no se ajuste a los términos o plazos legales establecidos por la ley, será causa de responsabilidad administrativa.

**Artículo 64.** En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades señaladas en el artículo 3º. de esta ley deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano disciplinario que atienda las quejas y denuncias de manera pronta y expedita; quedando obligadas a turnar a la autoridad correspondiente aquellas que no sean de su competencia, orientando al particular la instancia y el seguimiento que corresponda.

**Artículo 65.** Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuere leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses. Prescribe en treinta días hábiles la atribución del superior jerárquico de la dependencia de que se trate, sobre la imposición del apercibimiento y la amonestación. La prescripción contará a partir del día siguiente del acto irregular a sancionar.

Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practique el procedimiento de investigación administrativa para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes, sin pasar del límite de tiempo establecido por el artículo 84 de esta ley.

**Artículo 66.** Los titulares de las entidades públicas que conforme a la presente ley deban aplicar las sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente y, en su caso, sea reparado el daño a la respectiva autoridad que refiere el artículo 3º. de la presente ley.

Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta ley.

**Artículo 67.** Para los efectos del presente título, se entenderá por titulares de las entidades públicas:

I. En el Poder Legislativo:

a) En el Congreso del Estado, representado por el Secretario General;

b) En la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, representado por el Auditor Superior.

En el Poder Ejecutivo y la administración pública estatal, el Gobernador del Estado, y en general en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía, conforme lo dispongan su Ley Orgánica y su reglamento interior;

III. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia, el pleno, representado por el Magistrado Presidente;

b) En el Tribunal de lo Administrativo, su respectivo pleno, representado por su Presidente; y

c) En el Tribunal Electoral, el pleno, representado por su Presidente;

IV. En el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el pleno, representado por su Presidente;

V. En el Consejo de la Judicatura del Estado, el pleno, representado por su Presidente;

VI. En el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, el Consejo, representado por su Presidente;

VII. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, el pleno, representado por su Presidente;

VIII. En los municipios, el Ayuntamiento, representado por el Presidente Municipal;

IX. En la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Consejo, representado por su Presidente;

X. En el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, el Consejo, representado por su Presidente; y

XI. En los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quien o quienes desempeñen el cargo de mayor jerarquía, de conformidad con los ordenamientos que los rijan.

**Artículo 68.** Para efectos del presente título, se entenderá por superior jerárquico, al servidor público de mayor jerarquía dentro de una dependencia, dirección, unidad administrativa u oficina perteneciente a una entidad pública.

**Artículo 69.** Los órganos de control disciplinario tendrán un libro de gobierno anual donde se registrarán las quejas y denuncias contra servidores públicos; en éste se asentarán:

- I. El nombre del denunciante;
- II. El número de expediente asignado;
- III. El nombre, puesto y lugar de asignación dentro de la entidad pública del servidor público denunciado;
- IV. La fecha de la denuncia;
- V. Los hechos y circunstancias que se denuncian; y
- VI. El nombre del servidor público del órgano de control disciplinario, que tendrá bajo resguardo el expediente como responsable de su instrucción.

La información contenida en el libro anterior es considerada como reservada en términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La actualización y resguardo del libro será responsabilidad del superior jerárquico o del encargado del órgano de control disciplinario respectivo.

**Artículo 70.** Las autoridades deberán expedir, a solicitud de cualquier interesado, constancias que acrediten la no existencia de sanción administrativa.

**Artículo 71.** Para lo no dispuesto por el presente título, servirá de norma supletoria la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En ausencia de una institución jurídica procedimental a suplir, servirá de apoyo el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

**Capítulo II**  
**Disposiciones comunes**  
**Sección Primera**  
**Sanciones administrativas**

**Artículo 72.** Las sanciones por responsabilidades administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Sanción pecuniaria;
- IV. Suspensión en el empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, de tres a treinta días laborables;
- V. Destitución;
- VI. Inhabilitación de tres meses a seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y
- VII. Destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

**Sección Segunda**  
**Apercibimiento**

**Artículo 73.** El apercibimiento podrá hacerse en forma pública ante dos testigos, o privada, según lo considere prudente el superior jerárquico, quien tendrá la atribución de imponer la sanción sin necesidad de procedimiento previo alguno.

El apercibimiento es una llamada de atención o advertencia que se hace de forma oral al servidor público, y la misma es una advertencia que se hace para que cesen las indisciplinas.

**Sección Tercera**  
**Amonestación**

**Artículo 74.** La amonestación deberá levantarse por escrito por el superior jerárquico del servidor público implicado, sin necesidad de procedimiento previo alguno. En el documento deberá constar la intervención del servidor público, en la que manifieste lo que a su derecho corresponda.

La amonestación deberá suscribirse por el superior jerárquico, por el servidor público sancionado y por al menos dos testigos de asistencia a los que les consten los hechos cometidos.

Si el servidor público sancionado se negare a intervenir y suscribir la amonestación, se asentará dicha negativa en el documento.

Se entregará una copia de la amonestación al sancionado y una más se insertará al expediente personal que obre en el área de recursos humanos de la entidad pública.

**Artículo 82.** El órgano de control disciplinario **podrá integrar el procedimiento de investigación administrativa para allegarse de elementos suficientes para la instauración del procedimiento sancionatorio en contra del servidor público presunto responsable.**

**Artículo 83.** El órgano de control disciplinario podrá solicitar la comparecencia de quien estime conveniente, recabará y requerirá la información o documentación que a su juicio sea necesaria para la integración de la investigación, así como la realización de las diligencias que considere oportunas para deslindar presuntas causas de responsabilidad administrativa.

Las dependencias, direcciones, unidades administrativas u oficinas de las autoridades que refiere el artículo 3º. de la presente ley, deberán remitir o realizar lo solicitado por su órgano de control disciplinario. Ante la negativa de la cooperación, el órgano de control disciplinario podrá aplicar gradualmente el medio de apremio establecido en el artículo 90, fracción I, de la presente ley.

**Artículo 84.** **La investigación administrativa no excederá de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento. De cumplirse dicho término y de no existir pronunciamiento por parte del órgano de control disciplinario, se entenderá que dicho procedimiento ha caducado y concluirá de forma anticipada sin responsabilidad para el servidor público presunto responsable.**

La inactividad procesal y el incumplimiento de dicho término por parte del órgano disciplinario, será causa de responsabilidad administrativa.

**Artículo 85.** Una vez realizada la investigación y de no resultar elementos jurídicos suficientes para presumir una responsabilidad administrativa, el órgano de control disciplinario podrá acordar el archivo del expediente como asunto concluido, fundamentando y motivando los razonamientos de causa.

**De existir elementos para sancionar al servidor público responsable, el órgano de control disciplinario dará vista al titular de la entidad pública para el inicio del procedimiento sancionatorio.**

**Artículo 86.** La resolución que declare el no inicio del procedimiento sancionatorio, puede ser impugnada por el denunciante a través del recurso de revisión, que deberá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificada la resolución, en escrito que contenga expresión de agravios, acompañado con copia de la notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión turnando la instancia a la autoridad máxima de la autoridad respectiva señalada en el artículo 3º. de esta ley, para su resolución definitiva que deberá emitir dentro de los treinta días siguientes a aquel en que le fue turnado el recurso.

La resolución extemporánea del recurso de revisión, será causa de responsabilidad administrativa.

#### **Capítulo IV**

#### **Procedimiento sancionatorio**

**Artículo 87. El procedimiento sancionatorio estará sujeto a las siguientes reglas.**

I. Conocida una irregularidad por el titular de la entidad pública, le solicitará un informe al servidor público presunto responsable, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar:

- a) Copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento;
- b) Copia de la denuncia que dio origen al procedimiento;
- c) La documentación que integra el expediente; y
- d) Las probanzas ofrecidas por el quejoso en las que funda y motiva sus señalamientos.

El presunto responsable contará con un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su informe y ofrezca pruebas.

También deberá notificarse a la dependencia en la que el presunto responsable preste sus servicios.

Para el desahogo del procedimiento sancionatorio, el titular de la entidad pública podrá apoyarse en el personal que estime conveniente para la correcta prosecución del procedimiento; ello no implica una delegación de facultades, sino simplemente la ayuda en la instrumentación de las actuaciones.

II. Las pruebas ofrecidas por el presunto responsable en el informe, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del término establecido en la fracción anterior;

III. Transcurrido el término de la fracción que antecede, el titular de la entidad pública, dentro de los quince días hábiles siguientes, señalarán día y hora para la celebración de la audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresen los alegatos por las partes.

A dicha audiencia se citará al denunciante, a quien se le correrá traslado del informe presentado por el servidor público denunciado; al superior jerárquico de la dependencia en la que el presunto responsable preste sus servicios; y al servidor público denunciado.

El desahogo de la audiencia será en el siguiente orden:

- a) Se dará cuenta del acuerdo en el que se establece la incoación del procedimiento sancionatorio;
- b) Se dará lectura al informe que haya presentado el servidor público denunciado, en su caso;
- c) Se recibirán las pruebas en el orden en que se hayan ofrecido y presentado, tanto por el denunciante como las del servidor público presunto responsable;
- d) Se desahogarán las pruebas ofertadas por las partes;
- e) El denunciante y el servidor público presunto responsable expresarán alegatos, los cuales podrán ser formulados en forma verbal o por escrito; y
- f) Se declarará por visto el asunto, reservándose el titular de la entidad pública los autos para la resolución.

IV. La audiencia referida podrá ser suspendida o prorrogada en los siguientes casos:

- a) Cuando el titular de la entidad pública se encuentre imposibilitado de funcionar por causas de fuerza mayor;
- b) Por el hecho de que alguna autoridad o dependencia no entregue o remita la documentación o constancias que como pruebas haya ofrecido el servidor público presunto responsable;

c) Por contradicción de dictámenes periciales, encontrándose la necesidad de nombrar un perito tercero en discordia; y

d) Por la ausencia del servidor público denunciado, de peritos o testigos, siempre que esté motivada por alguna causa justificada.

V. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. La resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, al órgano encargado del registro de sanciones disciplinarias en caso de inhabilitación y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución. Las resoluciones que impongan sanciones deberán ser adjuntadas al expediente personal del servidor público para sus antecedentes disciplinarios;

VI. Si de la denuncia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se descubre que existen algunos que impliquen nueva responsabilidad del servidor público denunciado o de otras personas, para mejor proveer, se podrá disponer la práctica de nuevas diligencias y citar para otra u otras audiencias, así como incoar nuevos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados, de cuyas circunstancias se notificará oportunamente al denunciante a efecto de que emita las observaciones que juzgue convenientes.

De todas las diligencias que se practiquen se levantarán actas circunstanciadas que deberán firmar quienes en ella intervengan. En caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio.

**Artículo 88.** Si el servidor público en su informe o en la audiencia reconociera la responsabilidad imputada, se procederá de inmediato a dictar resolución y:

I. Se impondrán al infractor dos tercios de la sanción aplicable si fuere de naturaleza económica, la que deberá ser suficiente para cubrir la indemnización por daños causados; o

II. De conformidad con la gravedad de la falta, el titular de la entidad pública podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, lo ameriten sus antecedentes en el servicio público y que el daño causado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente.

**Artículo 89.** En la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta:

I. La gravedad de la falta;

II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del infractor;

IV. Los medios de ejecución del hecho;

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

**Artículo 90.** Para el cumplimiento de sus determinaciones, las autoridades competentes podrán emplear indistintamente los siguientes medios de apremio:

I. Multa gradual de hasta treinta veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica correspondiente, al momento de aplicar la sanción. La



misma podrá exigirse mediante el procedimiento de ejecución fiscal o su similar de acuerdo con la norma aplicable; y  
II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se procederá conforme a la legislación penal.

**Artículo 91.** Los titulares de las entidades públicas tendrán un libro de registro anual, en el que obrarán los datos de las sanciones que impongan; en él dispondrán el número de expediente, los hechos y circunstancias que fueron denunciados, el nombre del servidor público sancionado y el tipo de sanción que se le impuso. El contenido del libro será información pública de libre acceso.

Es responsabilidad del titular de la entidad pública la actualización del libro de sanciones no hacerlo es causa de responsabilidad administrativa.

**Artículo 92.** Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en el artículo 72 de esta ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado. Prescribirán en quince días las acciones para demandar la nulidad de un apercibimiento o amonestación. Prescriben en sesenta días las acciones para demandar la nulidad de la resolución que imponga cualquiera de las demás sanciones previstas en el artículo 72. La prescripción correrá a partir del día siguiente de que sea interpuesto el apercibimiento o amonestación, o al día siguiente de que le haya sido notificada la resolución a impugnar.

La interposición del recurso suspenderá, en tanto se resuelve, los efectos de la resolución en cuanto a las sanciones pecuniarias.

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que establezca la resolución; surtirán sus efectos al notificarse la misma y se considerarán de orden público.

En esa tesitura, según se advierte de las constancias del procedimiento, puede concluirse que se siguieron los requisitos procesales previstos en los artículos 63, 82 y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sin embargo, ante las diversas impugnaciones que se vierten en éste juicio, es procedente el análisis de los agravios que formula la disidente: -----

La quejosa dice que se le aplicó una amonestación el 18 de marzo de 2015, mencionando que es ilegal y que la misma emerge del expediente 280/DCS/2014 que dicha amonestación no contiene los requisitos de los artículos 74 y 87 de la Ley de Responsabilidades, que se le dejó en estado de indefensión al desconocer dicho expediente. -----

Así, tenemos que para poder dar inicio a un procedimiento ya sea administrativo o de investigación, este debe hacerse en términos de lo contenido en los artículos 63, 82 y 87 de la ley de responsabilidades multicitada, en el presente caso el acta circunstanciada de hechos o comparecencia fue recibida ante el Director General de Contraloría los días 10 y 11 de abril de 2014, quien mediante acuerdo del 30 de abril del 2014 ordeno el Inicio de la Indagatoria, o procedimiento de Investigación, en términos de los artículos 63, 82, 83, 84, de la citada ley de responsabilidades, delegando a personal mencionado en el acta de referencia para que integren la indagatoria, así como establece la reubicación provisional de los encausados. Por lo tanto el Encargado de la Dirección de

Control y Seguimiento de la Dirección de la Contraloría de la Secretaría de Educación Jalisco dicta auto de Avocamiento del 05 cinco de mayo de 2014, para realizar la investigación.

Como se observa la comparecencia de los quejosos o denunciados fue recibida ante la Contraloría de la demandada, dicha acta fue recibida por el Director General de la Contraloría C. \*\*\*\*\*sabilidades:

“Recibida la denuncia o queja, el órgano de control disciplinario deberá emitir el primer acuerdo del procedimiento de investigación administrativa o del procedimiento sancionatorio, según sea el caso, en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de haberla recibido. La inactividad procesal o el desahogo del procedimiento administrativo que no se ajuste a los términos o plazos legales establecidos por la ley, será causa de responsabilidad administrativa.

Quien ordenó el inicio de la investigación y se emitiera el avocamiento, lo cual fue acatado por la Dirección de Control y Seguimiento de la Contraloría el 05 de mayo de 2014.

**Artículo 85.** Una vez realizada la investigación y de no resultar elementos jurídicos suficientes para presumir una responsabilidad administrativa, el órgano de control disciplinario podrá acordar el archivo del expediente como asunto concluido, fundamentando y motivando los razonamientos de causa.

**De existir elementos para sancionar al servidor público responsable, el órgano de control disciplinario dará vista al titular de la entidad pública para el inicio del procedimiento sancionatorio.**

Tenemos que una vez realizada la investigación administrativa se estimó la existencia de elementos para sancionar y se dictó resolución el 27 de junio de 2014 en el procedimiento 280/DCS/2014 donde se determinó el sancionar a los encausados en ellos la inconforme en este procedimiento, sin embargo, no se advierte que se hubiere dado vista al titular de la demandada para dar inicio al procedimiento sancionatorio en términos del artículo 85 de la ley de la materia, esto en razón que de la indagatoria realizada que obra en el procedimiento incoado a la accionante, la entidad concluyó la existencia de elementos para sancionar sin embargo no se ajustó a lo previsto en el numeral 85 de la ley de responsabilidades del estado al no hacerse del conocimiento que se consideraba la existencia de elementos para sancionar a la aquí quejosa con una amonestación por escrito. Pues si bien el artículo 74 cita que se podrá sancionar al servidor sin procedimiento previo, también lo que es que establece requisitos para estar en la capacidad el superior jerárquico de llamar la atención o sancionar a un servidor en términos de la ley de responsabilidades, pues en todo caso se debe de dar al imputado su derecho a ser oído y vencido es decir hacerle saber la irregularidad que se le imputa, para que se manifieste respecto a la misma, esto ante dos testigos y lo cual deberá quedar plasmado en un escrito que se elabore para el caso, sin embargo en el presente asunto no se condujo la entidad sancionadora, pues no siguió los lineamientos establecidos en el artículo 74 de la ley de la materia, lo cual de manera alguna se acredita en autos, pues solo obra el oficio de sanción que acompaña la accionante del 10 de marzo de 2015 que le fue notificado el 18 de marzo de 2015. -----

Ahora bien al determinarse que existían elementos para sancionar a la indiciada, lo procedente era turnar al titular par lo resultado con el fin que dé así proceder ordenara la instauración del procedimiento sancionatorio en términos del artículo 87 de la ley de responsabilidades del estado, lo cual en la especie no aconteció, pues una vez concluida la indagatoria y determinada la existencia de elementos para sancionar se estimó el aplicar a la quejosa una sanción consistente en amonestación por escrito que prevé el numeral 74 de la ley antes citada, sin embargo la sanción aplicada no se ajusta a lo previsto en dicho artículo. -----

Por otra parte, no se efectuó por la responsable en la resolución que se impugna la obligación que le impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto a una valoración exhaustiva de las circunstancias socioeconómicas de la servidora para los efectos de fundar y motivar la sanción que se le impuso, las condiciones exteriores y medios de ejecución que sirvieron de base para concluir que era procedente fincarle una condena pecuniaria, y si hubo beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, pues solo se dijo que como que resultaron elementos para presumir la responsabilidad administrativa de los servidores públicos imputados, y que la responsabilidad fue leve. -

Por los anteriores razonamientos es que éste Tribunal determina que la sanción impuesta a la promovente, consistente en una amonestación por escrito no se encuentra ajustada a derecho al no haberse agotado debidamente el procedimiento para sancionarla, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habérsele dado su derecho a ser oída.

Así las cosas se determina que la resolución emitida por la Dirección General de Contraloría de la Secretaria de Educación Jalisco en la que se determinó sancionar a la aquí quejosa \*\*\*\*\*con amonestación por escrito dentro del Procedimiento 280/DCS/14 es nula, como consecuencia se determina que es nula la sanción decretada en contra de la C. \*\*\*\*\*de amonestación por escrito, que le fue notificada el 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B), de nuestra carta magna, 1, 10, 22, 23, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el 1, 3, 61, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 72, 76, 82, 83, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este Tribunal resuelve bajo las siguientes. - - - - -

**PRIMERA.-La C. \*\*\*\*\*acreditó la procedencia de su recurso, en consecuencia: - - - - -**

**SEGUNDA.- Se determina LA NULIDAD** de la resolución emitida por la Dirección General de Contraloría de la Secretaría de Educación Jalisco en la que se determinó sancionar a la aquí quejosa \*\*\*\*\*con amonestación por escrito dentro del Procedimiento 280/DCS/14 así como la nulidad la sanción decretada en contra de la C. \*\*\*\*\*de amonestación por escrito, que le fue notificada el 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince. - - - - -  
- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 1º primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA C. \*\*\*\*\* EN SU DOMICILIO PROCESAL EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y REMÍTASE MEDIANTE OFICIO COPIA DE LA MISMA A LA SECRETARÍA DE EDUCACION JALISCO, PARA SU CONOCIMIENTO Y LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA A LUGAR. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. - - - - -  
Stc{\*./\*\*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.